



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 11 de diciembre de 2015

NÚM. 40

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas al articulado (Pág. 2).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 28, de 11 de noviembre de 2015

Pamplona, 10 de diciembre de 2015

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

ENMIENDAS AL ARTÍCULO PRIMERO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión de los puntos cuatro, cinco, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y seis y cuarenta y siete del artículo primero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Este proyecto de ley impone nuevos límites y restricciones en el IRPF que perjudican sensiblemente a los ciudadanos exigiéndoles una mayor carga impositiva.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del número dos del artículo primero.

Motivación: El objetivo es impedir que las personas en Navarra estén en peor situación fiscal.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado tres bis al artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se adiciona un apartado tres bis.

“Tres bis. Supresión del artículo 15.2.e). Con efectos a partir de 1 de enero de 2016”

Motivación: Resulta ciertamente dudoso que la actual regulación tenga un encaje fundado desde un punto de vista de la igualdad y de la equidad tributaria.

Efectivamente, teniendo en cuenta que es gratuita la enseñanza en la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, y que no se considera retribución en especie el servicio del primer ciclo de Educación

Infantil (ver artículo 15.2.b) del Texto Refundido del IRPF), realmente al único ciclo educativo al que afecta la actual regulación del artículo 15.2.e) es al universitario.

Por esa razón de déficit de equidad se considera apropiado suprimir el mencionado artículo 15.2.e) al objeto de que las retribuciones en especie relacionadas con los servicios educativos (con la excepción de lo dicho respecto del artículo 15.2.b) se regulen por el régimen general del artículo 15 del Texto Refundido del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de los efectos de la entrada en vigor de los apartados cinco, ocho y catorce del artículo primero

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica la entrada en vigor de los apartados cinco, ocho y catorce:

“Cinco. Artículo 28.d). Con efectos desde el 1 de enero de 2016”

“Ocho. Artículo 39.4.a), adición de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016”

“Catorce. Artículo 52.1.c).b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2016”

Motivación: Esos preceptos se refieren a la tributación de la distribución de la prima de emisión de acciones o de participaciones correspondientes a valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores, y a la tributación de la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones correspondientes a valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores.

El proyecto de ley foral establece los efectos de estas tres modificaciones a partir de 1 de enero de 2015. Con ello se pretendía que sus efectos coincidieran con la entrada en vigor de la normativa estatal.

No obstante, se ha observado que, dado que la aprobación del proyecto de ley foral tendrá lugar previsiblemente en los últimos días del año 2015, esos preceptos van a tener efectos retroactivos (ciertamente, de dudosa constitucionalidad) en relación con distribuciones de la prima de emisión o con reducciones de capital con devolución de aportaciones que se hubieran hecho a los largo del año 2015 guiados por la normativa vigente en aquel momento. Con el fin de que los sujetos pasivos del IRPF no puedan, en su caso, alegar que han sido perjudicados por haber realizado en el año 2015 esas operaciones con una normativa, vigente en aquel momento, distinta de la que realmente van a aplicar, se propone modificar la fecha de los efectos de los tres preceptos: a partir de 1 de enero de 2016.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado seis bis al artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Adición de un apartado seis bis.

Seis bis. Modificación del segundo párrafo del artículo 36.1.3ª, con efectos a partir de 1 de enero de 2016.

“A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, en las que concurren las siguientes circunstancias:”

Motivación: Con el objetivo de evitar cualquier tipo de fraude o de práctica elusiva en la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF, se recoge que, a los efectos de computar el

volumen de ingresos que determina la exclusión del citado régimen, se tendrá en cuenta también (en iguales circunstancias que en las actividades desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores) el volumen de las operaciones correspondientes a las entidades (normalmente, sociedades mercantiles) con las que el sujeto pasivo tenga vinculación en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado diecisiete del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el apartado que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado dieciocho del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado diecinueve del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veinte del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veintiuno del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto veintiuno del artículo primero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

"Artículo 59.1 con efectos desde el 1 de enero de 2016".

"1. La base liquidable general será grabada a los tipos que se indican en la siguiente tabla:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.940	13,00
3.940,00	512,20	12.450,00	19,00
12.450,00	1.182,75	7.750,00	24,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	30,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	37,00
60.000,00	8.950,75	En adelante	45,00”

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto número veintiuno del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y

otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.000	13,00
4.000,00	520	5.000	22,00
9.000,00	1.620	10.000	25,00
19.000,00	4.120	13.000	28,00
32.000,00	7.760	14.000	36,00
46.000,00	12.870	14.000	40,00
60.000,00	18.680	20.000	44,00
80.000,00	27.480	45.000	47,00
125.000,00	48.630	50.000	49,00
175.000,00	73.130	125.000	50,50
300.000,00	136.255	Resto de base	52,00”

Justificación: No podemos gravar las bases liquidables inferiores a 60.000€, ya que son las rentas inferiores a esta cantidad las que más fomentan el consumo, y no se puede mermar esta capacidad, ya que la actividad económica se vería afectada.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veintidós del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veintitrés del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número veintitrés del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del

artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Justificación: No se entiende por qué hemos de gravar las rentas de capital de forma diferente y, en este caso, con tipos impositivos más altos que en el Estado. Es bueno para las rentas de capital la uniformidad, porque así las entidades financieras retendrán idéntico porcentaje en el Estado que en Navarra. Por el hecho de abrir una cuenta o depósito en Navarra no quiere decir que ese ciudadano esté sujeto a la normativa Navarra, de igual modo tener un depósito o cuenta bancaria en territorio común tampoco indica que a ese ciudadano se le va a aplicar la normativa del Estado.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto veintitrés del artículo primero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Artículo 60. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	Resto	23”

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veinticuatro del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número veinticuatro del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Justificación: Consideramos que al limitar la deducción prevista por compra o rehabilitación de vivienda habitual al requisito de ser considerada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, puede darse la paradoja que en algunos núcleos de población el precio de la vivienda libre esté por debajo del precio de las viviendas calificadas de protección oficial o precio tasado.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado veinticuatro del artículo primero

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado veinticuatro quedará redactado de la siguiente forma:

Veinticuatro. Artículo 62.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

“1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, **que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta.** La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º. Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual, **que haya sido calificada como protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta.** Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación en la forma establecida reglamentariamente.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo

para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden, y que la vivienda hubiera sido calificada como protegida y en el momento de la adquisición subsistiera sobre ella una limitación del precio de venta.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los periodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) No obstante lo establecido en la letra a), podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, aunque la vivienda **no haya sido calificada como protegida**, los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en ella, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario

entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación habrán de ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la discapacidad del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

c') La vivienda ha de estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior, a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón de la discapacidad.

d') Tratándose de obras de modificación de aquellos elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del sujeto pasivo a que se refiere la letra b') anterior, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda.

g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a:

a') 24.000 euros, con carácter general.

b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos hijos por los que tenga derecho a deducción.

c') 30.000 euros, tratándose de familias numerosas a que se refiere la letra g).

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Los importes señalados en este párrafo serán respectivamente 1.500 euros o 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción."

Motivación: El artículo 62 .1 del Texto Refundido del IRPF regula la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Los cambios que se introducen en el precepto son de diferente contenido.

En primer lugar es necesario precisar la fecha de efectos del apartado, la cual se había omitido en el proyecto de ley foral: desde el 1 de enero de 2016.

En segundo lugar hay que delimitar mejor cuáles son las viviendas que van a dar derecho a aplicar la deducción. La redacción actual del precepto en el proyecto de ley foral establece que dará derecho a deducción la vivienda habitual que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado.

Sin embargo, en la enmienda se precisa que darán derecho a deducción las viviendas que hayan sido calificadas como viviendas protegidas y sobre las que subsista en el momento de la adquisición una limitación de precio de venta.

Como es sabido, las viviendas protegidas pueden ser, con carácter general, de protección oficial (VPO) o de precio tasado (VPT). No obstante, también subsisten algunas viviendas protegidas de precio pactado (VPP) Aunque el número de estas últimas es escaso, las que existen están sometidas a limitación de precio de venta en el momento de la compra, y por ello se considera apropiado que otorguen también derecho a deducir. En cambio, con la regulación que se propone no dará derecho a deducir una VPO que todavía esté calificada como tal pero sobre la que no exista limitación de precio de venta en el momento de la compra (en estos casos no interviene en la operación de compra el departamento con competencias en materia de vivienda ni se les exige a los compradores ningún requisito).

En tercer lugar, la modificación que se introduce en la deducción en vivienda, que se va a limitar a la adquisición de viviendas protegidas, hace que las aportaciones a cuenta vivienda, como anticipo a la adquisición, pierdan totalmente su eficacia ante la incertidumbre sobre el tipo de vivienda que el sujeto pueda adquirir en el futuro (cabe recordar que hay un plazo de hasta diez años para destinar las cantidades depositadas en la cuenta vivienda a la adquisición de esta). En caso de que finalmente no se adquiriese una vivienda protegida, el sujeto pasivo se verá obligado a devolver a la HTN todas las cantidades deducidas, lo que en muchos casos supondrá la inclusión en la correspondiente declaración del IRPF de cuantías importantes, con el consiguiente efecto en la cuota líquida. Por esas razones (incertidumbre, pérdida de eficacia y, en su caso, pago a la HTN de cantidades cuantiosas por las deducciones incorrectamente aplicadas) se propone la eliminación de la cuenta vivienda a partir de 2016, sin perjuicio de mantener la disposición transitoria respecto de las cantidades ya depositadas en actualidad.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veinticinco del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veintisiete del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número veintisiete del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la adición de un apartado 9 en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Justificación: Esta modificación, entendemos que tiene una finalidad meramente recaudatoria y perjudica a todos los tramos de renta a partir de 19.000 euros, y, lejos de beneficiar a los tramos de renta más bajos, los deja indiferente debido a que la estructura de la tarifa hace que estos tramos de renta no tributen.

El sistema de reducciones mide mejor la capacidad económica del sujeto pasivo, pues hace que se grave la renta una vez descontadas cargas personales y familiares.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del número veintisiete del artículo primero por el que se añade un nuevo apartado al artículo 62.

“1. Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.389 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a’) 334 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 612 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b’) 800 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.475 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a’) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 300 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c’) de este apartado.

– 525 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b’) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 585 euros anuales por el primero.

– 724 euros anuales por el segundo.

– 1233 euros anuales por el tercero.

– 1445 euros anuales por el cuarto.

– 1888 euros anuales por el quinto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c’) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 578 euros anuales. Dicho importe será de 1.050 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c’) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos

múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 700 euros anuales. Esta cuantía será de 2.118 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100."

Motivación. No vemos justificado que las personas en Navarra sean las peor tratadas fiscalmente.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintisiete del artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Veintisiete. Artículo 62, adición de un apartado 9.

Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Donde pone:

"1. Deducciones personales y familiares: ..."

Debe poner:

"9. Deducciones personales y familiares: ..."

Motivación: Se trata de subsanar un error en la redacción del nuevo apartado 9 adicionado al artículo 62. Resulta obvio que el mencionado apartado 9 no puede iniciarse refiriéndose al apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado veintisiete bis al artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se adiciona un apartado veintisiete bis:

Veintisiete bis. Artículo 62.12. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016.

“12. Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables.

Las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificio que utilicen como fuente de energía biomasa, geotermia o energía solar térmica darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, para que sea deducible la inversión, dicha instalación deberá estar diseñada también para servir de apoyo a calefacción y/o refrigeración, y sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.

Asimismo será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía eléctrica.

No darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

La instalación fotovoltaica deberá estar situada en alguna de las siguientes ubicaciones:

a) Cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.

b) Estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreado, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores.

El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las

inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará en el caso de que las instalaciones no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales.

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.”

Motivación: El actual apartado 12 del artículo 62 recoge la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.

Con idéntico propósito y con parecida sistemática procedimental, se pretende ampliar esta deducción a otras inversiones en instalaciones de energías renovables, además de las instalaciones térmicas de biomasa.

El objetivo general del “III Plan Energético de Navarra Horizonte 2020” es maximizar la contribución de la producción, transformación y consumo de energía a la sostenibilidad de Navarra, en sus aspectos social, económico y ambiental. En lo relativo a las energías renovables, este objetivo general se traduce en impulsar la producción renovable de energía a partir de todas aquellas fuentes en que resulte competitiva, de forma que un mayor número de recursos energéticos de carácter autóctono y renovable jueguen un papel relevante en el mix energético regional. A su vez, este objetivo energético cualitativo se expresa de forma cuantitativa mediante las siguientes metas:

a) Generar mediante energías renovables un 10% más de electricidad que la que se consume, superando muy ampliamente el 40% de autoabastecimiento fijado en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) 2011-2020 y reforzando la imagen internacional de Navarra como referente mundial en esta materia.

b) Superar los objetivos energéticos establecidos por la Unión Europea para el año 2020, con un 32% de cuota de las energías renovables en el

consumo final bruto de energía (el objetivo de la UE es el 20%).

Así, darán derecho a la deducción las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificios que utilicen como fuente de energía la geotermia o la solar térmica.

La energía geotérmica es, en términos generales, la energía calorífica que la Tierra transmite desde sus capas internas hacia la parte más externa de la corteza terrestre, esto es, la que proviene del calor interior de la Tierra.

Por su parte, la energía solar térmica tiene su base en el aprovechamiento de la energía procedente del Sol para transferirla a un medio portador de calor, generalmente agua o aire.

Asimismo será deducible el importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, precisándose que el sistema podrá contar con acumulación de energía eléctrica.

Se especifica que no darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación. Ahora bien, en el caso de que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, tendrá derecho a la deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

Por lo demás, la deducción estará supeditada a que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La deducción regulada en este artículo se aplica únicamente si las instalaciones no están afectas a actividades empresariales o profesionales. Esto es así porque el sujeto pasivo que ejerza una actividad empresarial o profesional y realice inversiones en instalaciones afectas a su actividad económica tendrá derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3, a aplicar los incentivos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 69 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades regula la deducción por inversión en instalaciones de energías renovables y será esta deducción la que proceda en el caso de que las instalaciones estén afectas a la actividad económica que desarrolla el sujeto pasivo.

El posible impacto recaudatorio, referido tanto al IRPF como al Impuesto sobre Sociedades y basado en las solicitudes de informe para las instalaciones de biomasa y en las solicitudes presentadas a las convocatorias de ayudas, se resume en esta tabla:

	Biomasa	FV y EO autoconsumo	Microrredes	Solar térmica	Geotermia	Total
Nº instalaciones	154	158	7	30	28	377
Potencia total (kW)	3.461,55	2.667,89	345,98	318,54	383,75	7.178
Inversión realizada (euros)	1.070.168,81	6.609.866,82	1.316.588,59	354.926,25	1.353.760,12	10.705.311
Deducción total (euros)	160.525,32	991.480,02	197.488,29	53.238,94	203.064,02	1.605.797

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓ DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado veintiocho del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número veintiocho del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 68.bis del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Justificación: Por acuerdo parlamentario firmado el 12 de marzo de 2015, se modificó parcialmente el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Sociedades y la Ley General Tributaria, consecuencia de la armonización del Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica, que establece un tipo del 7% sobre el importe de la producción e incorporación de energía al sistema eléctrico, cuya deducción se faculta en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades, de modo que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico con una potencia nominal de hasta 100 kW (unos 9.500 en Navarra) no sean gravados.

Fruto de este acuerdo, los pequeños productores de energía que se beneficiaban de la exención en el impuesto navarro pueden hacerlo vía deducción sin limitación. Ver Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓ DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado treinta del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓ DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado treinta y uno del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓ DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado treinta y dos del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado treinta y dos bis en el artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Apartado treinta y dos bis. Modificación de la disposición adicional quinta, con efectos desde el 1 de enero de 2016.

"Disposición adicional quinta. Consideración de persona discapacitada y acreditación del grado de discapacidad.

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas discapacitadas las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

2. Con los efectos previstos en el apartado anterior, el grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.

3. No obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados".

Motivación: Los procedimientos de valoración y de reconocimiento de la situación de dependencia y de discapacidad se regulan por normativas diferentes y se realizan por profesionales distintos, dando acceso a prestaciones también diversas, si bien desde un punto de vista técnico hay, salvo situaciones excepcionales poco frecuentes, una relación inequívoca entre ambas situaciones, sin que a nivel normativo-tributario exista esa relación o asimilación.

El Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece importantes beneficios fiscales en torno a la situación de discapacidad. Sin embargo, las personas con dependencia y, en su caso, sus ascendientes o descendientes no tienen derecho a esos beneficios fiscales. La única forma de poder acceder a ellos es tener reconocida la situación de discapacidad, lo que obligaría a los dependientes a someterse a nuevo procedimiento de valoración, al

margen del de la dependencia, que en el caso de la Comunidad Foral les obligaría a trasladarse a los locales de las oficinas de valoración, con las implicaciones que ello representa, tanto para los dependientes como para los familiares.

Por todo ello y a la vista de los datos suministrados por la Sección de Valoración de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, parece oportuno que, a nivel normativo y a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el reconocimiento de la situación de dependencia suponga, a su vez, el reconocimiento de una discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Para ello se incorpora en la disposición adicional quinta de la ley foral del impuesto lo recogido en el artículo 50 de su reglamento, en relación con la situación de discapacidad, y además se añade a las personas dependientes, de manera que se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Por tanto, aunque los procedimientos de valoración y de reconocimiento de la situación de dependencia y de discapacidad se regulan por normativas diferentes, requieren distintos requisitos y dan lugar a prestaciones, servicios y niveles de protección diversos, en el IRPF se equiparan con carácter general ambas situaciones en los términos mencionados en el párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado cuarenta y uno del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU**
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado cuarenta y tres bis al artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Adición de un apartado cuarenta y tres bis.

Cuarenta y tres bis. Disposición adicional cuadragésima séptima, adición de un apartado 2. El actual contenido de la disposición pasará a ser el apartado 1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016.

“2. Sin perjuicio de los límites anteriores, no podrá aplicarse el método de estimación objetiva en el año inmediato posterior a aquel en el que más de un 75 por 100 de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo que correspondan a operaciones por las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, exista obligación de expedir factura, tengan como destinatarios su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, o entidades vinculadas con el sujeto pasivo en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de Impuesto sobre Sociedades”

Motivación: Con el mismo objetivo que la enmienda relativa a la modificación del segundo párrafo del artículo 36.1.3.^a.

Efectivamente, se trata de ahondar en la lucha contra el fraude y de evitar prácticas elusivas en el marco de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, se establece la exclusión del citado régimen para el año inmediato posterior cuando, con independencia del volumen de ingresos, el sujeto pasivo facture más del 75% a empresarios o profesionales que sean su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, o entidades con las que mantenga vin-

culación en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado cuarenta y cuatro del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado cuarenta y seis del artículo primero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO SEGUNDO**ENMIENDA NÚM. 36**

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo segundo de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Con el fin de evitar que en el Impuesto sobre el Patrimonio los ciudadanos navarros estén en desventaja fiscal frente a los ciudadanos del resto de comunidades españolas.

La nueva figura impositiva que grava los activos empresariales también supone un agravio comparativo con el resto de comunidades, ya que no existe en ninguna otra.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el artículo segundo.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número uno del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la derogación de los apartados 8, 9 y 10 del artículo 5 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Justificación: La actual legislación establece que los bienes y derechos que integran el patrimonio productivo empresarial o las participaciones que representan dichos bienes queden exentos del impuesto. Esto tiene toda su lógica, pues el tributo no debe gravar el patrimonio empresarial productivo.

El proyecto de ley establece un gravamen parcial de estos patrimonios, afectando a todas las empresas, siendo esta medida un obstáculo para la supervivencia de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto dos del artículo segundo de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

El artículo 28.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 1.100.000 euros, en concepto de mínimo exento”

Motivación: Consideramos necesario aumentar el mínimo exento para estar en la línea del Impuesto sobre el Patrimonio del resto de comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número dos del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 28.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Justificación: Con la propuesta del proyecto, se produce una gran diferencia en la presión fiscal patrimonial con el resto de territorios adyacentes, pudiendo incentivar deslocalizaciones y pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Patrimonio y, consecuentemente, en el IRPF e ISD.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número tres del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 31.2 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Justificación: La modificación del límite de la cuota íntegra en el Impuesto de Patrimonio al 65 por ciento nos coloca en situación de desventaja respecto a los demás territorios, corriendo el riesgo de deslocalización del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cuatro del artículo segundo de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: La nueva figura impositiva que grava los activos empresariales también supone un agravio comparativo con el resto de comunidades ya que no existe en ninguna otra.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número cuatro del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Justificación: Con la modificación que recoge el proyecto de ley se está poniendo en riesgo no solo la deslocalización del impuesto sino también las futuras inversiones empresariales. Va acorde a la propuesta del PSN de suprimir el artículo 5 del punto 1 del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo segundo. Nueva redacción del número cuatro del artículo segundo:

“Artículo 33: Deducciones de la cuota

1. De la cuota del Impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cuál sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La deducción será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos

de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.ª Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores .

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las sub letras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

– Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

– Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

– Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

– Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

2.ª Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.ª Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16,

en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Reglamentariamente podrán determinarse:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades."

Motivación. No se justifica el peor tratamiento fiscal en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número cinco del artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Justificación: Con la propuesta del proyecto, se produce una gran diferencia en la presión fiscal patrimonial con el resto de territorios adyacentes, pudiendo incentivar deslocalizaciones y pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Patrimonio y, consecuentemente, en el IRPF e ISD.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO TERCERO

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el artículo tercero.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto tres del artículo tercero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Ahora que las empresas están saliendo de la crisis y compensando las pérdidas de ejercicios anteriores es injusto poner límites a dicha compensación.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 1 del punto número tres del artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 40.1 y .3 de la Ley 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Tres. Artículo 40.1 y 3.

“1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a dicha reducción. **Dicho límite del 70 por ciento no operará para aquellos sujetos pasivos cuya cifra de negocio no supere los veinte millones de euros.** Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases liquidables negativas hasta el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior al año, este límite será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del sujeto pasivo. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración

respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo IX del Título X”».

Justificación: La propuesta de la limitación de la reducción al 70% perjudica claramente a las pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cuatro del artículo tercero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Las empresas navarras no tienen que tener un gravamen impositivo tan alto como el propuesto en esta ley, ya que afecta considerablemente a su competitividad y quedan en franca desventaja frente a las empresas del resto de España.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto número cuatro al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la modificación del artículo 50.1.a) de la Ley 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Justificación: La propuesta de subir el tipo impositivo de las empresas al 28% deja a Navarra en peor situación impositiva del territorio común.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión de los puntos cinco, seis, siete, ocho y nueve del artículo tercero de la

Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Resulta a todas luces injusto que las pequeñas empresas que se puedan ver obligadas a desprenderse de activos, u obtengan ingresos extraordinarios independientes a su actividad habitual, vean perdido su derecho a un tipo de gravamen reducido.

Los puntos 5, 7, 8 y 9 son claramente perjudiciales para los colectivos afectados.

ENMIENDA NÚM. 52

**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado diez del artículo tercero quedará redactado de la siguiente forma:

Diez. Artículo 51.

“Artículo 51. Cuota íntegra y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 de artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el número siguiente.

3. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 13 por 100.

3.º El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

a) Las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en el artículo 70.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, reguladas en el artículo 66. Tratándose de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 50.1.b), dicho porcentaje será el 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores.

4. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 50.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 50.1.”

Motivación: Se modifica el artículo 51 en sus números 2 y 3 al objeto de clarificar su aplicación, así como de introducir la deducción por inversiones en producciones cinematográficas como un posible y nuevo artifice para la minoración de la tributación mínima.

Con arreglo a lo dicho, las novedades más importantes son las siguientes:

1.ª Las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas podrán rebajar la tributación mínima en el 100% de su importe.

2.ª Las deducciones por I+D+i podrán rebajar la tributación mínima en el 50% o en el 100% de su importe, dependiendo de la clase de entidad que las aplique.

3.ª Se clarifica el cómputo de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y de las deducciones por I+D+i para rebajar la tributación mínima: el 100% o el 50% se aplicará sobre las deducciones generadas en el ejercicio y sobre las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores.

4.ª Se aclara y se precisa el orden de aplicación para el cálculo de la tributación mínima.

Aunque no supone ningún cambio en relación con el contenido del proyecto de ley foral, ha de observarse que se distingue la forma de computar las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59 (se minorarán en la base

liquidable, "elevadas al íntegro") de las deducciones por doble imposición internacional (se minorarán sin elevar al íntegro y sobre el importe obtenido después de aplicar el porcentaje del 13 por 100).

ENMIENDA NÚM. 53

**FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del punto once del artículo tercero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: La nueva Reforma Fiscal desincentiva la inversión en activos fijos.

ENMIENDA NÚM. 54

**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado trece del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Modificación del apartado trece

El apartado trece del artículo tercero quedará redactado de la siguiente forma:

Trece. Artículo 70.

"Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o en la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva comunidad autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este número se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses o afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio nava-

ro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.

La deducción establecida en este número no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el número 1.

3. El importe de las deducciones reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada largometraje cinematográfico u obra audiovisual no podrá superar el 50 por ciento de su coste de producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 por ciento del coste de producción.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las obras audiovisuales difíciles ni a las coproducciones en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en los que una obra audiovisual podrá tener la consideración de difícil a efectos de la deducción regulada en este artículo.

4. El sujeto pasivo deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto en la que se acoja a las deducciones establecidas en este artículo, una relación del resto de ayudas o subvenciones públicas recibidas, al objeto de determinar el cumplimiento de las intensidades máximas de ayudas a que se refiere el número 3.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, los sujetos pasivos que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción regulada en este artículo prestan su consentimiento para la difusión de los

datos correspondientes a la deducción acreditada, de conformidad con lo previsto en el número 7 del apartado 52 de la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01). A estos efectos, la Hacienda Tributaria de Navarra publicará la información establecida en la mencionada Comunicación en las condiciones requeridas por la misma.

6. Los obligados tributarios podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la interpretación y aplicación de las deducciones reguladas en este artículo en relación con supuestos y proyectos específicos. Las contestaciones a dichas consultas tendrán carácter vinculante."

Motivación: El nuevo contenido del apartado trece pretende dar nueva redacción a todo el artículo 70.

Las novedades que se introducen en este artículo son de gran calado.

En primer lugar se dispone explícitamente que para la aplicación de la deducción del número 1 será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o en la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva comunidad autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre.

En segundo lugar se precisa que la base de la deducción (tanto la del número 1 como la del 2) se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora. Por tanto, la minoración de la subvención se regula de conformidad con las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades en Navarra (artículo 72. 2 en su remisión al 42. 3 de la LF 24/1996.)

En tercer lugar se elimina el último párrafo del artículo 70.1 por ser innecesario y repetitivo. Tanto en el artículo 72.3 como en el artículo 51.3 se refleja inequívocamente que esta deducción del

artículo 70 se aplica sin límite de cuota y no incide en la tributación mínima.

En cuarto lugar se elimina el penúltimo párrafo del artículo 70.2 por las mismas razones que las aludidas en el párrafo anterior: es innecesario y repetitivo.

En quinto lugar, con el fin de cumplir con las exigencias de la Comisión Europea, se añade un número 3 para indicar que el importe de las deducciones reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada largometraje cinematográfico u obra audiovisual no podrá superar, con carácter general, el 50 por ciento de su coste de producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 por ciento del coste de producción.

Para comprobar el cumplimiento del requisito anterior, el sujeto pasivo deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto, una relación del resto de ayudas o subvenciones públicas recibidas.

Finalmente, se dispone que los sujetos pasivos que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción prestan su consentimiento para la difusión de los datos correspondientes a la deducción acreditada. Y que podrán formular consultas, que tendrán carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto catorce del artículo tercero de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Por poner límites a la deducción por creación de empleo justo en el momento en el que lo que se necesita es incentivarla.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado catorce del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado catorce del artículo tercero quedará redactado de la siguiente forma:

Catorce. Artículo 71.1, 2, 3 y 6.

“1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con los dispuesto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

“6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los veinticuatro meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la de los veinticuatro meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, correspondiente a los señalados veinticuatro meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos veinticuatro meses de mantenimiento de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que conclu-

yan dichos veinticuatro meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.”

Motivación: Dados los salarios mínimos interprofesionales tan bajos con que contamos y puesto que los salarios medios de Navarra están por encima de la media estatal, consideramos que un sueldo que no supere los 1.000€ difícilmente se puede considerar un salario de calidad, con lo que esta medida no lograría impulsar el empleo realmente de calidad como sería su objetivo si se deja en el 50%.

ENMIENDA NÚM. 57

**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado quince del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado quince del artículo tercero quedará redactado de la siguiente forma:

Quince Artículo 72, números 6 y 7

“6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, que resulten afectadas por los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.

Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre

la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración, cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.”

Motivación: Se modifica el artículo 72.6 para aclarar el orden de aplicación de las deducciones.

En primer lugar, se aplicarán las deducciones generadas en ejercicios anteriores que resulten afectadas por los límites previstos en esta ley foral.

En segundo lugar, las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 del propio artículo 72, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores, y finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

El artículo 72.7 no sufre variación.

ENMIENDA NÚM. 58

**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA,
PODEMOS-AHAL DUGU
Y LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación el apartado treinta y cuatro del artículo tercero

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Apartado treinta y cuatro. Artículo 128

Se modifica el párrafo segundo del número 1 del artículo 128.

“Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62, se referirán al grupo fiscal.”

Motivación: Se subsana un error cometido en la redacción del proyecto de ley foral al haber eliminado la referencia artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 59

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo tercero.

Nueva redacción del apartado sesenta y dos artículo tercero.

“1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra. El referido porcentaje de ingresos se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y formule cuentas anuales consolidadas. No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito exigido en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito previsto en esta letra se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en las letras a) o a) y b) anteriores, la aplicación de la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por

el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.1.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

2.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios exentos las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

3.º La exención prevista en el apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto.

La entidad receptora de dicho importe en virtud del referido contrato podrá aplicar la exención prevista en el referido apartado 1 en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que conserve el registro contable de dichos valores.

b) Que pruebe que el dividendo ha sido percibido por la otra entidad contratante o una entidad perteneciente al mismo grupo de sociedades de cualquiera de las dos entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior para la aplicación de la exención.

3. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en

el apartado 1 de este artículo. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. El requisito previsto en la letra b) del apartado 1 deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 no se cumpliera en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

b) Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

En el caso de transmisión de la participación en el capital o en los fondos propios de una entidad residente o no residente en territorio español que, a su vez, participara en dos o más entidades respecto de las que sólo en alguna o algunas de ellas se cumplieran los requisitos previstos en las letras a) o b) del apartado 1, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte de la renta que se corresponda con los beneficios generados por las entidades en las

que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

2.º Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que proporcionalmente sea atribuible a las entidades en que se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención en los términos señalados en este apartado se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley, en caso de proceder su aplicación, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello. No obstante, a los efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios o entidades respecto de los que no se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

4. En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención prevista en el apartado anterior tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.ª La transmisión de la participación en una entidad que no cumpla el requisito de la letra a) o, total o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.

2.ª La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la partici-

pación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en el apartado 3. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período la renta diferida con ocasión de la operación acogida al Capítulo IX del Título X de esta Ley, en caso de aplicación parcial de la exención prevista en el apartado anterior.

b) En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, la exención se limitará al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.

5. No se aplicará la exención prevista en el apartado 3 de este artículo a aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

8. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 60 o 61 de esta Ley Foral.

9. En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas”

Motivación. No se justifica el peor tratamiento fiscal en Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO DECIMOQUINTO

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo decimoquinto del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Si se aprueba el artículo que se propone suprimir, los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra estarán en peor situación y pagarán más impuestos que los del régimen común y los de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo decimoquinto del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la aplicación de los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos, previstos en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Justificación: Recuperar la aplicación del tipo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (IEH) es injusto en la medida que hay comunidades autónomas limítrofes que no lo aplican y provocan perjuicios muy graves a las empresas relacionadas con el servicio al transporte por carretera, y de manera muy especial a las estaciones de servicio, que volverían a padecer, como ya ocurrió en 2012 y en 2013, que sus clientes pasen de largo por sus instalaciones. Los transportistas, parte esencial del consumo de carburantes a vehículos, pero también clientes particulares en aquellas estaciones de servicio situadas en la muga con La Rioja, Álava y Guipúzcoa, no repostarán en Navarra pudiendo hacerlo los mencionados territorios limítrofes en los que se parte con la ventaja competitiva de suministrarse 0,024 euros/l más barato.

